



Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00217-00 de Onasis Céspedes Herrera contra de Juzgado Segundo Civil Municipal Villavicencio con vinculación de las partes e intervinientes del proceso número de radicado 50001400300220190019400.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió Onasis Céspedes Herrera por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y derecho de petición; en consecuencia, solicitó ordenar al Juzgado expida las actas de no realización de audiencia solicitadas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que es demandado dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio con numero de Rad. 500014003002-2019-00194-00, por lo cual le descuentan un porcentaje de su salario por cuenta de ese proceso desde junio de 2019, indicó que el 15 de septiembre de 2020 envió memorial al juzgado citado con el fin de no oponerse a las pretensiones y terminar con ese proceso, sin embargo, han pasado dos meses después y el proceso ni siquiera ha entrado al despacho y no le dan razón del mismo, siguiendo el descuento de su salario.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, indicó que en ese Juzgado se tramita el proceso Ejecutivo Singular radicado con el No. 500014003002-201900194-00 Demandante: MARTHA YANETH SANCHEZ MORENO, Demandado: ONASIS CESPEDES HERRERA, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de abril 2019 y se decretaron medidas cautelares. Informó que es cierto que el demandado presentó memorial en el que se da por notificado y manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, el cual se encontraba pendiente de tramitar. El día 25 de noviembre del presente año, el Juzgado profirió auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución y se indicó que respecto a la solicitud de liquidación de crédito y la cesación del embargo del salario se efectuara en el momento procesal para ello.

Finalmente indicó que hay reporte de títulos judiciales consignados para el proceso por la suma de \$ 1'251.987,62, dinero sobre el cual se dispondrá lo pertinente, en su momento procesal.

Las partes del proceso vinculadas guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí se configuró el hecho superado por cuanto el Juzgado accionado ya se pronunció respecto del memorial del 15 de septiembre de 2020?

En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”

Análisis del Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, advierte esta autoridad judicial que se encuentra acreditado que el Juzgado accionado ingresó el expediente

al Despacho para darle el trámite correspondiente al memorial presentado por el accionante, según la copia del expediente allegada por el Juzgado accionado, motivo por el cual se dio la orden de seguir adelante con la ejecución y se dio la orden de proceder a practicar la liquidación del crédito.

Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado, por las razones aquí dadas, toda vez que proferir una decisión en tal sentido sería inane, ya que el Juzgado accionado sin necesidad que mediara la orden del Juez de tutela procedió a resolver el memorial del tutelante dictando el auto que en derecho corresponde, que es el de seguir adelante la ejecución, por lo que no existe trámite pendiente por resolver por parte del Juzgado.

Por las anteriores razones se denegará el amparo solicitado.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por Onasis Céspedes Herrera por carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61ad5aa3bf06a227861fe01616e577071af655bd5a519a87ed7a7c176314fc9

Documento generado en 04/12/2020 02:47:15 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***